Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ABRIL - JUNIO DE 1968 — Nº 144

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

ANDRES SALVATIERRA VILLALTA

RECLAMACION DE ILEGALIDAD DE UN DECRETO DEL ALCALDE DE LA I. MUNICIPALIDAD DE CALAMA,

DON OSCAR FLORES ALVAREZ.

LEY SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES — RESOLUCIONES ALCALDICIAS — DECRETOS ALCALDICIOS — RESOLUCIONES MUNICIPALES — ACUERDOS MUNICIPALES — LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES ALCALDICIAS O MUNICIPALES — RESOLUCIONES ALCALDICIAS O MUNICIPALES ILEGALES — RECLAMACIONES DE ILEGALIDAD — CORTES DE APELACIONES — VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES ALCALDICIAS O MUNICIPALES — NULIDAD DE DECRETOS DICTADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES — PLAZOS PARA DEDUCIR RECLAMOS CONTRA RESOLUCIONES ALCALDICIAS O MUNICIPALES — ADMINISTRACION MUNICIPAL — EMPLEADOS MUNICIPALES — FUNCIONARIOS MUNICIPALES — NOMBRAMIENTO — ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES — DURACION DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES — CAUSALES DE TERMINACION DE FUNCIONES — RENUNCIA — JUBILACION — MODIFICACION DE PLANTA — DECLARACION DE VACANCIA — DESTITUCION — DECRETO ALCALDICIO QUE DEJA SIN EFECTO OTRO ANTERIOR QUE DESIGNABA UN FUNCIONARIO MUNICIPAL — OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES DE VELAR POR LA LEGALIDAD DE SUS PROPIOS ACTOS — JEFES DE OFICINAS MUNICIPALES — DESIGNACION DE JEFES DE OFICINAS MUNICIPALES — ALCALDE — MUNICIPALIDAD — POTESTAD DEL ALCALDE — TERNAS — FORMACION DE TERNAS POR EL ALCALDE — DESIGNACION POR LA CORPORACION EDILICIA — FACULTAD DEL ALCALDE PARA DESIGNAR LIBREMENTE A UNA DE LAS PERSONAS QUE FIGURAN EN TERNA — MOMENTO EN QUE LAS AUTORIDADES QUE HACEN UNA DESIGNACION DEBEN VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY — ESTABILIDAD FUNCIONARIA — PROPIEDAD DEL CARGO — DERECHO ADQUIRIDO — RECHAZO DE LAS TERNAS — TERNAS FORMADAS CON DEFECTOS LEGALES — RECLAMOS DE LOS FUNCIONARIOS PERJUDICADOS CON LAS TERNAS.

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—El procedimiento de reclamación establecido en el artículo 115 de la Ley Nº 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, tiene como único objeto el de que, a petición de parte, las Cortes de Apelaciones se pronuncien sobre la legalidad de las resoluciones alcaldicias o municipales en contra de las cuales se haya recurrido y no de otras.

En consecuencia, es improcedente que, a través de un recurso de esta especie pueda el tribunal pronunciarse en torno a la nulidad o validez de un decreto dictado por una autoridad municipal, diverso del que motiva la causa, a pesar de que en éste se aluda a aquél o lo motive, pues, de no ser así, se crearía un sistema fácil para proponer ante las Cortes —y de conformidad a la tramitación establecida en el precitado artículo 115— la posible ilegalidad de decretos respecto de los cuales no se interpuso en tiempo y forma el reclamo correspondiente, lo que, fuera de no estar permitido por la ley, crearía una gravísima situación de incertidumbre en materia de administración comunal.

Los empleados municipales adquieren un derecho al ejercicio de sus funciones en virtud del nombramiento, como se desprende de diversas disposiciones de la Ley Nº 11.469 sobre Estatuto de los Empleados Municipales, estatuto que establece taxativamente las causales por las cuales terminarán en sus funciones, que son: la renuncia, la jubilación, la modificación de la planta, la declaración de vacancia y la destitución, causales estas dos últimas que han sido especialmente reglamentadas en sus artículos 39 y 40 en cuanto a las formalidades a que deben sujetarse.

Aparte de las causas anteriormente señaladas, el Estatuto de los Empleados Municipales no menciona ninguna otra en virtud de la cual un funcionario municipal pueda cesar en el desempeño de su cargo, por lo que, en consecuencia, no puede separársele del mismo sino en mérito de causas específicas, concretamente enumeradas y reglamentadas en la ley, entre las que no se menciona la dictación de un decreto alcaldicio por el que se deja sin efecto uno anterior en el que se le designó para el cargo que ocupa.

En lo que respecta al principio general de que las autoridades pueden velar por la legalidad de sus propios actos, debe tenerse en cuenta que, en relación a los nombramientos de Jefes de

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Oficinas Municipales, intervienen tanto el Alcalde como la Corporación Edilicia, el primero de los cuales debe remitir terna a la segunda y seguirse los demás trámites en la forma señalada por los artículos 8º y siguientes de la Ley Nº 11.469. De manera que no es el Alcalde la única autoridad que hace el nombramiento, lo que no ocurre ni aún en el caso del artículo 17 de dicho texto, donde se exige que la terna haya permanecido durante un mes en el Municipio sin que éste se haya pronunciado, para que el Alcalde pueda designar libremente a una de las personas que la integran.

En consecuencia, si son dos las autoridades que en una u otra forma participan en el nombramiento de un funcionario, no puede una sola de ellas pretender —en la especie el Alcalde de la comuna— derecho exclusivo a velar por la legalidad de esa designación.

Respecto de los nombramientos, y sin perjuicio de lo antes expresado, el principio ya referido sólo puede aplicarse en el sentido de que las autoridades que intervienen en la designación deben velar por el cumplimiento de la ley en el momento en que hacen ejercicio de la facultad de nombrar a los funcionarios, lo que fluye no sólo del artículo 13 de la Ley Nº 11.469 sobre Estatuto de los Empleados Municipales —que aparece limitando la potestad de los Alcaldes y las Municipalidades para examinar la legalidad de las designaciones—, sino que también porque del contexto de esa ley se desprende que, designado un funcionario, adquiere un derecho a su cargo, del cual no puede ser privado sino de conformidad a causales concretamente establecidas, principio que resulta plenamente explicable, por lo demás, pues, de no ser así, los empleados municipales no gozarían de estabilidad alguna y permanecerían en constante incertidumbre, cualquiera fuera el tiempo transcurrido desde su nominación, ante la eventualidad de reputarse ilegales los decretos que los designaron.

El artículo 13 de la Ley Nº 11.469 consagra una limitación de la potestad de los Alcaldes y Municipalidades, toda vez que, mientras en su inciso 1º restringe dicha potestad sólo a la posibilidad de rechazar "las ternas" por defectos legales —lo que indudablemente podrán hacer sólo mientras penden de su conocimiento y resolución—, en el inciso 2º autoriza a los empleados perjudicados para reclamar según el procedimiento del artículo 115 de la Ley sobre Or-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ganización y Atribuciones de las Municipalidades respecto de "toda resolución" ilegal en materia de nombramiento. La diversa amplitud de facultades que establecen ambos incisos evidencia el criterio del legislador: restrictivo en el inciso 1º; más extensivo en el 2º.

Debe notarse, por otra parte, que si el Alcalde o la Municipalidad sólo pueden declarar la ilegalidad de una resolución relativa a designaciones de funcionarios —según el inciso 2º citado— únicamente a petición de parte, interpuesta dentro de plazos breves y determinados concisamente por la ley, no parece que puedan esas mismas autoridades actuar de oficio al respecto, sin sujeción a plazos ni otras formalidades, más aún si con ello afectan derechos incorporados al patrimonio del funcionario objeto del nombramiento.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Antofagasta, 26 de Septiembre de 1967.

Vistos:

Don Andrés Salvatierra Villalta, empleado, con domicilio en Calama, calle Bilbao sin número, y para los efectos de este proceso, en calle Prat 482, oficina 205 de esta ciudad, comparece a fojas 13 interponiendo reclamo respecto de la resolución del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, don Oscar Flores Alvarez, de fecha 22 de Junio pasado, por la cual desestimó la reclamación formulada por el recurrente en contra del Decreto Nº 14, de 31 de Mayo del año en curso, por el que se dejó sin efecto el Decreto Nº 231 de fecha 18 de Mayo de 1967 que lo había designado Jefe del Departamento del Tránsito Municipal de Calama, solicitando que este tribunal, acogiéndolo, declare la ilegalidad del referido Decreto Nº 14, de 31 de Mayo último, y disponga, además, que ese nombramiento es válido y perfecto para todos los efectos legales.

Fundamentando el reclamo, expone que el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, don Osvaldo Olguín Zapata, con fecha 17 de Abril de 1967 propuso a la Corporación, mediante el oficio Nº 139 que acompaña en copia, su nombramiento como Jefe del Departamento del Tránsito Municipal de la comuna, y con fecha 18 de Mayo pasado, el mismo Alcalde dictó el Decreto Nº 231, por el cual se le de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

signó en el carácter de tal. El nuevo Alcalde, señor Oscar Flores Alvarez, dictó por su parte, el Decreto Nº 14, de 31 de Mayo próximo pasado, por el que dejó sin efecto, a contar de esa fecha, el Decreto Nº 231 anteriormente aludido, con lo que —en concepto del recurrente— ha desconocido el imperio de un acto administrativo válidamente configurado, ya que no fue objetada la proposición que de su persona hizo a la Corporación el señor Alcalde, dentro del plazo de treinta días de que disponía para ello; por otra parte, expresa que si se consideraba ilegal su nombramiento debió emplearse, para impugnarlo, el recurso de reclamación establecido en el artículo 115 de la Ley Nº 11.860 en concordancia con el artículo 13 de la Ley Nº 11.469, lo que no se hizo, concluyéndose que el Decreto Nº 231 es válido. Finalmente, sostiene que, de aceptarse el procedimiento empleado por el señor Alcalde recurrido, podría llegarse al extremo de destituir a un funcionario mediante la dictación de un simple decreto, y no por la instrucción de un sumario administrativo previo y conociendo de un reclomo de ilegalidad, únicos sistemas que la ley reconoce como idóneos para la remoción de un empleado. Acompaña diversos documentos que rolan de fojas 1 a 12 y termina solicitando, como se ha dicho, que se acoja la reclamación, se declare la ilegalidad del Decreto Nº 14 de 31 de Mayo de 1967 dictado por el señor Alcalde de Calama y, consecuencialmente, que su nombramiento no adolece de vicio alguno y es válido.

Requerido por oficio de esta Corte, el señor Alcalde informa a fojas 19 mediante su comunicación Nº 87, de 18 de Julio pasado, y expresa: a) que el nombramiento del reclamante como Jefe del Tránsito contenido en el Decreto Nº 231, de 18 de Mayo de 1967, era nulo, de nulidad absoluta, porque para proveer ese cargo debió haberse confeccionado una terna, y, por el contrario, el señor Alcalde que le precedió en el cargo, se limitó a proponer unipersonalmente al señor Salvatierra, infringiendo lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política y 59 de la Ley Nº 11.860 sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, además de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley Nº 11.469, que sanciona con la nulidad aquellas ternas que no se elaboren con arreglo a las normas contenidas en este último precepto; b) que la nulidad apun-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tada no pudo sanearse por la no interposición del reclamo de ilegalidad, abundando sobre el particular en citas jurisprudenciales y de algunos autores nacionales expresando que, en su concepto, el plazo establecido en el artículo 115 de la Ley Nº 11.860 no había transcurrido cuando dejó sin efecto con fecha 31 de Mayo último el decreto de nombramiento de fecha 18 del mismo mes y año; y c) que el Alcalde tiene la obligación de velar por la legalidad de sus propios actos, la cual incluso recibe diversos calificativos en doctrina, denominándose "retiro", "revocación" o "invalidación", según el objetivo perseguido o la causa que lo origina, facultad y obligación que se ha limitado a cumplir en el caso en examen, al constatar la evidente nulidad del nombramiento del señor Salvatierra.

En dictamen corriente a fojas 22, el señor Fiscal expresa que el problema se reduce a resolver si el Alcalde puede dejar sin efecto un nombramiento cuando éste adolece de algún vicio que acarree su nulidad, en el caso de autos, por no haberse formado terna cuando procedía hacerlo sino propuesta unipersonal, hecho en el que están acordes tanto el reclamante como el señor Alcalde recurrido, y concluye que no es posible aplicar la norma contenida en el artículo 17 de la Ley Nº 11.469 para dar por válido el nombramiento, pudiendo el Alcalde obrar de oficio para corregir ese acto nulo, que no puede sanearse ni aun por el transcurso del tiempo e invalidarse en cualquier época. Finalmente, representa que no ha existido perjuicio para el reclamante, toda vez que en la terna confeccionada con arreglo a las exigencias legales, figura aquél en primer lugar, concluyendo que debe rechazarse la reclamación interpuesta por el señor Salvatierra.

Desde fojas 26 a 38, inclusive, rolan diversos documentos acompañados por el recurrente, y por decreto de 28 de Julio pasado, escrito a fojas 41, se ordenó traer los autos en relación.

A fojas 43 se hizo parte el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, y con fecha 13 de Septiembre último, la causa quedó en acuerdo, luego de escuchar los alegatos esta Corte, de los señores abogados del reclamante y del Alcalde recurrido.

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Considerando:

1º) Se ha deducido reclamo de ilegalidad por don Andrés Salvatierra Villalta en contra del Decreto Nº 14 dictado por el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, don Oscar Flores Alvarez, el 31 de Mayo último, que dejó sin efecto, por estimarlo manifiestamente ilegal, el Decreto Nº 231 de fecha 18 del mismo mes indicado, en el que el Alcalde de dicha Corporación, don Osvaldo Olguín Zapata, había nombrado como Jefe del Departamento del Tránsito al reclamante. En el recurso en cuestión se solicita concretamente que se hagan dos declaraciones: la de ilegalidad del Decreto Nº 14 antes señalado y la de que el nombramiento del señor Salvatierra no adolece de vicios y es válido.

2º) Que el recurrente fundamenta sus peticiones en tres razones básicas: a) que el nombramiento de que fue objeto como Director del Departamento del Tránsito se hizo conforme a derecho en atención a las razones que señala en su presentación de fojas 13; b) que de haber sido ilegal el decreto de su nombramiento, para invalidarlo debió haberse hecho uso del recurso establecido en el artículo 115 de la Ley Nº 11.860 sobre Organización de las Municipalidades en los términos señalados por el artículo 13 de la Ley Nº 11.469 sobre Estatuto de los Empleados Municipales, y c) que el señor Alcalde no pudo resolver sobre la ilegalidad del precitado decreto de nombramiento salvo el caso de que en su contra se hubiese interpuesto el recurso de reclamación; que cualquier otra medida importaría un atentado contra la estabilidad funcionaria que se traduciría en una destitución, la que sólo puede ser ordenada después del sumario administrativo correspondiente, de acuerdo a los principios establecidos en el Decreto Supremo Nº 3.752 y la Ley 11.469.

3º) Que el señor Alcalde, en pro de la legalidad del decreto materia del recurso, en el informe de fojas 19 sostiene que el nombramiento del reclamante es nulo absolutamente porque no se cumplió con la exigencia de confeccionar una terna, sino que se sometió a la consideración de la Corporación una simple propuesta unipersonal; que la nulidad no se sanea por la no interposición del recurso de ilegalidad y que los Alcaldes no sólo pueden, sino que deben obrar de oficio para corregir los actos nulos.

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4º) Que si bien en autos no rolan copias autorizadas de los decretos alcaldicios Nº 231 de 18 de Mayo último y Nº 14 del 31 del mismo mes, el primero que designa al reclamante en el cargo de Jefe de un Departamento y el segundo que deja sin efecto dicho nombramiento, es el hecho que copias de ellos sin autorizar corren a fojas 2 y 5 y ambas partes los han mencionado sin hacer objeciones sobre su integridad y exactitud.

5º) Que el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 115 de la Ley Nº 11.860 sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, tiene como único objeto el de que, a petición de parte, las Cortes de Apelaciones se pronuncien sobre la legalidad de las resoluciones alcaldicias o municipales en contra de las cuales se haya recurrido y no de otras. En consecuencia, es improcedente que a través de un recurso de esta especie pueda el tribunal pronunciarse en torno a la nulidad o validez de un decreto dictado por una autoridad municipal, diverso al que motiva la causa, a pesar de que en éste se aluda a aquél o lo motive, pues de no ser así, se crearía un sistema fácil para proponer ante las Cortes —y de conformidad a la tramitación establecida en el precitado artículo 115— la posible ilegalidad de decretos respecto de los cuales no se interpuso en tiempo y forma el reclamo correspondiente, lo que, fuera de no estar permitido por la ley, crearía una gravísima situación de incertidumbre en materia de administración comunal.

6º) Que, planteada así la situación jurídica, aparece que en esta reclamación lo único que queda en la esfera de competencia de esta Corte dice con la legalidad o ilegalidad del Decreto Nº 14 de fecha 31 de Mayo último dictado por el señor Alcalde de Calama, y no así la legalidad —y en consecuencia la validez o nulidad— del Decreto Nº 231 de 18 del mes citado dictado por esa misma autoridad, toda vez que éste no ha sido materia de reclamación deducida específicamente en su contra en la forma prescrita por el artículo 115 de la Ley Nº 11.860, que es —como se ha señalado— la manera prevista excepcionalmente por la ley para que las Cortes de Apelaciones puedan hacer pronunciamientos sobre materias de esta naturaleza.

7º) Que, en mérito de lo razonado, en este reclamo sólo co-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rresponde determinar si el Decreto Nº 14 por el cual se dejó sin efecto el nombramiento del señor Andrés Salvatierra como Jefe del Departamento del Tránsito Municipal, pudo o no ser dictado por el señor Alcalde dentro del ejercicio legítimo de sus atribuciones, sin que ello permita calificar los fundamentos que lo llevaron a hacerlo, o sea, si "es manifiestamente ilegal" —como textualmente en él se expresa— el decreto alcaldicio en que se nombró al señor Salvatierra, pues esto último importaría —se insiste en ello— que se hiciere pronunciamiento sobre la validez de un decreto fuera de los términos establecidos en el artículo 115 tantas veces citado, y que se extralimitara esta Corte evidentemente en el ejercicio de su competencia.

8º) Que el reclamante expresa, y en ello está de acuerdo el señor Alcalde de Calama, que el 18 de Mayo último se nombró al señor Salvatierra como Jefe del Departamento del Tránsito Municipal y que el 31 de ese mismo mes se dejó sin efecto la designación. Como esta Corte no está facultada para examinar la posible ilegalidad del decreto de nombramiento, necesariamente debe tenerlo como legítimo y hábil para darle al nombrado la propiedad del cargo para el que se le designó, lo que por lo demás reconoce tácitamente el Decreto Nº 14 materia del reclamo, pues en él se expresa que el nombramiento en cuestión se deja "sin efecto a contar de esta fecha" (se refiere a la del decreto, 31 de Mayo de 1967), de donde fluye que acepta también que el decreto de nombramiento dio la calidad de Jefe del Departamento del Tránsito al señor Salvatierra y lo habilitó para desempeñar el cargo entre la fecha de su dictación (18 de Mayo) y la de su dejación sin efecto (31 de Mayo). De manera que el problema en definitiva incide en establecer si puede privarse de sus funciones a un empleado municipal —en el caso de autos un Jefe de Oficina— mediante un decreto alcaldicio dictado de propia iniciativa por esta autoridad.

9º) Que resulta evidente que los empleados municipales adquieren un derecho al ejercicio de sus funciones en virtud del nombramiento, como se desprende de diversas disposiciones de la Ley Nº 11.469 sobre Estatuto de los Empleados, tales como el artículo 5º que habla de que "tendrán el carácter de **propietarios** los nombrados para ocu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

par permanentemente un empleo...", o el artículo 43 que dice que "el empleado que fuere llamado al Servicio Militar retendrá la **propiedad** de su empleo...". De modo que el análisis del problema antes planteado debe iniciarse partiendo del presupuesto de que el recurrente, cuando su nombramiento fue dejado sin efecto, había adquirido el derecho a su cargo y ejercía legítimamente sus funciones.

10º) Que la Ley Nº 11.469 sobre Estatuto de los Empleados Municipales, se preocupó de establecer taxativamente en el artículo 52 las causales por las cuales "**terminarán** en sus funciones", que son la renuncia, la jubilación, la modificación de la planta, la declaración de vacancia y la destitución; la destitución y la declaración de vacancia son especialmente regladas en los artículos 39 y 40 en cuanto a las formalidades a que deben sujetarse. Fuera de las causas señaladas, no se menciona nicipal y que el 31 de ese mis- el funcionario municipal pueda cesar en el desempeño de su cargo. En consecuencia, no puede separársele del mismo sino en mérito de causas específicas, concretamente enumeradas y reglamentadas en la ley, entre las cuales no se menciona la dictación de un decreto alcaldicio de la naturaleza como el que es objeto del presente reclamo.

11º) Que en el caso de ser aplicable en la especie el principio general de que las autoridades pueden velar por la legalidad de sus propios actos, debe tenerse en cuenta que en relación a los nombramientos de un Jefe de Oficina Municipal, como ocurre en el de la especie, intervienen tanto el Alcalde como la Corporación, el primero de los cuales debe remitir terna a la segunda y seguirse los demás trámites en la forma señalada por los artículos 8º y siguientes de la Ley Nº 11.469. De manera que no es el Alcalde la única autoridad que hace el nombramiento, lo que no ocurre aún en el caso del artículo 17 de dicho texto, donde se exige que la terna haya permanecido el lapso de un mes en el Municipio sin que éste se haya pronunciado para que el Alcalde pueda designar libremente a uno de los que la integran. En consecuencia, si son dos las autoridades que en una u otra forma participan en el nombramiento, no puede una sola de ellas —en el presente evento el señor Alcalde de Ca-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lama— pretender derecho exclusivo a velar por la legalidad de esas designaciones.

12º) Que, respecto de los nombramientos y sin perjuicio de lo ya expuesto ,el principio antes referido sólo puede aplicarse en el sentido de que las autoridades que intervienen en la designación deben velar por el cumplimiento de la ley en el momento en que hacen ejercicio de la facultad de nombrar a los funcionarios, lo que fluye no sólo del artículo 13 de la Ley Nº 11.469 sobre Estatuto de los Empleados Municipales, que aparece limitando la potestad de los Alcaldes y las Municipalidades para examinar la legalidad de las designaciones, como se analizará en el motivo siguiente, sino que también porque del contexto de esa ley se desprende que designado un funcionario adquiere un derecho a su cargo del cual no puede ser privado sino de conformidad a causales concretamente establecidas —como se dijo con anterioridad—, principio que resulta plenamente explicable, por lo demás, pues, de no ser así, los empleados municipales no gozarían de estabilidad alguna y permanecerían en constante incertidumbre, cualquiera fuera el tiempo transcurrido desde su nominación, ante la eventualidad de reputarse ilegales los decretos que los designaron.

13º) Que, como se expuso, el artículo 13 de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales, aparece como limitando la potestad de los Alcaldes y Municipalidades, toda vez que, mientras en su inciso 1º restringe la potestad de aquéllos sólo a la posibilidad de rechazar "las ternas" por defecto legal —lo que indudablemente podrán hacer únicamente mientras penden de su conocimiento y resolución— en el inciso 2º autoriza a los empleados perjudicados para reclamar según el procedimiento del artículo 115 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades respecto de "toda resolución" ilegal en materia de nombramiento. La diversa amplitud de facultades que establecen ambos incisos evidencia el criterio del legislador: restrictivo en el inciso 1º, más extensivo en el 2º. Por otra parte, debe notarse que si el Alcalde o la Municipalidad sólo pueden declarar la ilegalidad de una resolución relativa a designaciones de funcionarios —según el inciso 2º citado— sólo a petición de parte, interpuesta dentro de plazos breves y determinados concisamente por la

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ley, no parece que puedan esas mismas autoridades actuar de oficio al respecto sin sujeción a plazos ni otras formalidades, más aún si con ello afectan derechos incorporados al patrimonio del funcionario objeto del nombramiento.

14º) Que en atención a lo razonado, debe concluirse que el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama no pudo dictar el Decreto Nº 14 de 31 de Mayo de 1967, por el cual "dejó sin efecto" a contar desde esa fecha el nombramiento de que fue objeto el reclamante por Decreto Nº 231 de 18 de Mayo de 1967.

15º) Que los documentos corrientes a fojas 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 35, por referirse a los años de servicios del reclamante en la Ilustre Municipalidad de Calama y los diversos nombramientos de que ha sido objeto, no ofrecen utilidad para la resolución del reclamo; tampoco es útil para el análisis de la materia sometida a esta Corte el certificado de fojas 34 correspondiente a las sesiones que celebró la Corporación entre los días 17 de Abril y 17 de Mayo del año en curso; ni el certificado de fojas 36, referente a que no se interpusieron reclamos en contra del Decreto Nº 231 de 18 de Mayo último. En relación al documento de fojas 37, consistente en copia fotostática, y las copias agregadas a fojas 1, 3 y 4, no consta su autenticidad.

16º) Que no se sigue la opinión del señor Fiscal en cuanto en su dictamen de fojas 23 solicitó se deniegue el reclamo deducido, pues para hacerlo se fundamenta en que el Decreto Nº 231 que nombró al señor Salvatierra como Jefe del Departamento del Tránsito Municipal es ilegal por adolecer de diversos vicios que señala y que a su juicio no se sanearían con el tiempo; pero como se hizo notar en los primeros considerandos de este fallo, esa materia escapa al pronunciamiento de esta Corte toda vez que lo único respecto de lo que corresponde resolver es sobre la legalidad del Decreto Nº 14 de 31 de Mayo último, que ha motivado el recurso. En relación a este último, si bien el señor Fiscal reconoció que "es un punto discutible" la facultad del señor Alcalde para dejar sin efecto un nombramiento, no hizo observación de especie alguna sobre el rubro de que corresponda hacerse cargo.

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 7. Reclamación de ilegalidad de un decreto alcaldicio
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Atendido lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Nº 11.860, se declara que ha lugar al reclamo deducido por don Andrés Salvatierra Villalta, ya individualizado, en contra del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, sólo en cuanto se declara ilegal el Decreto Nº 14 de fecha 31 de Mayo de 1967, dictado por el referido señor Alcalde, que dejó sin efecto el Decreto Nº 231 de 18 del mismo mes y año, en el cual se nombraba al señor Salvatierra como Jefe del Departamento del Tránsito Municipal y no ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto a lo demás solicitado a fojas 13.

Anótese. Reemplácese el papel.

Redacción del Ministro señor Mario Garrido Montt.

Mario Garrido M. — Ignacio Rodríguez P. — Horacio Chávez Z.

Dictada por el Ministro titular, señor Mario Garrido Montt y Abogados integrantes señores Ignacio Rodríguez Papic y Horacio Chávez Zambrano.— Elvira Brady R., Secretaria.